

RAD: 2019-00376-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 151 y 73 folios. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a las solicitudes de aclaración y adición del auto fechado treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) presentadas por los apoderados de los demandados, en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia es procedente de oficio o a solicitud de parte –formulada en el término de la ejecutoria-, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y lo que respecta a la adición, es procedente cuando se omita hacer pronunciamiento respecto de algún punto que lo amerite y ello debe darse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora bien, dado que la solicitud de aclaración y adición fue presentada por los apoderados de los demandados dentro del término de la ejecutoria de la providencia objeto de inconformidad, es viable el estudio de estas.

Valga señalar que las mismas están sustentadas en los siguientes hechos:

- Que en el auto fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) se indicó que, al momento de resolver la reforma de la demanda, estaba en discusión la notificación de MAO PLASTICOS cuando ya había decisión al respecto.
- Que no se resolvieron de forma conjunta los recursos de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.
- Que no se realizó pronunciamiento contra los cuestionamientos realizados a los requisitos formales del título valor presentado para el cobro.

Al efecto considera este despacho que no hay lugar la aclaración y adición, toda vez que, la decisión objeto de discusión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella, ni se omitió realizar pronunciamiento frente algún tema.

No obstante, y ante la insistencia la parte demandada, es pertinente precisar que mediante auto del 16 de marzo de 2020 notificado por estados el 2 de julio de la misma anualidad se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MAO PLASTICOS S.A., providencia que fue objeto de recurso de reposición presentado por la parte demandante el 7 de julio de 2020, significando con ello que para el momento en que se presentó la reforma de la demanda, esto es, el 22 de julio de 2020, la providencia mediante la cual se tuvo por notificada dicha entidad no se encontraba en firme, comoquiera que mediante auto del 29 de julio se rechazó de plano dicha impugnación, decisión que fue objeto de aclaración y adición, resuelta conjuntamente con la reforma de la demanda, esto es, mediante auto del 5 de octubre del mismo año.

Ahora, en lo correspondiente al motivo por el cual no se resolvieron conjuntamente los recursos de reposición impetrados inicialmente, es pertinente indicar que en la providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) se señaló que el artículo 101 Código General del Proceso permite que, vencido el traslado otorgado con la reforma de la demanda, se pueden resolver conjuntamente las excepciones propuestas con ocasión a la reforma y las anteriores que no se subsanaran con ella, sin embargo, como se indicó en su momento, lo expuesto en los recursos impetrados contra el mandamiento de pago fueron subsanados con la reforma, por lo que no había lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

Finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos realizados a los requisitos formales del título valor presentado para el cobro se señaló:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga_j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en lo atinente a los reproches derivados de la falta de requisitos formales del título ejecutivo, es claro que los mismos deben ser alegados mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Frente al tema el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹ señala:

“El régimen indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.

Así, por ejemplo, si lo aducido como título ejecutivo es un título valor, pero le falta alguno de los requisitos que la ley no suple (CCo, arts. 621, 671, 709, 713, 754, 768, 774, etc.) o la cadena de endosos se muestra interrumpida (CCo, art. 661), es claro que el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, si profirió el mandamiento ejecutivo en lugar de negarlo, incurrió en un error que debe ser corregido por medio de los recursos.”

Al respecto, si bien es cierto se hace mención de una falta de requisitos formales en el pagaré, también lo es que, el sustento esbozado no soporta dicha afirmación, como quiera que el mismo está encaminado a alegar que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados omitiendo las instrucciones impartidas para el efecto por los deudores, aspecto que es materia de estudio de excepción de fondo.

Por consiguiente, observa este estrado judicial que no hay lugar a acoger lo alegado por los voceros de los pasivos, máxime cuando el título valor (pagaré) cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio en su artículo 709, esto es, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.”

Por lo anterior, se negará las solicitudes de aclaración y adición del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de aclaración y adición del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c862d4a8976538accb5af842bd334522a72230b7c1d72ee13016c39dcb9039d**
Documento generado en 18/01/2021 03:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo, pág. 163 y 164.

RAD: 2019-00376-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 151 y 73 folios. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-39258, de propiedad de la demandada ADRIANA ALEXANDRA POSADA identificada con cédula de ciudadanía número 51.994.813 elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada en cita.

Al respecto advierte el despacho que la misma es procedente en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso y por ello se ordenará el referido levantamiento, sin condena en costas, dado el acuerdo establecido entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-39258, de propiedad de la demandada ADRIANA ALEXANDRA POSADA C.C. 51.994.813. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9388637da49969643def5349c32cf39ef8dbf52b5f5c142324b8fd5d585e00f**
Documento generado en 18/01/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00379-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 158 folios. Bucaramanga, 18 de enero de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación y comoquiera que BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A ya dio respuesta a los oficios No. 0111 de 28 de enero de 2020, 604 de 10 de marzo de 2020 y 1023 de 22 de septiembre de 2020, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de 23 de noviembre de 2020, se señala el día 18 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con los parámetros dispuestos en proveído de 13 de noviembre de 2019.

Para dicho efecto, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de las partes manifestaron en anterior oportunidad contar con los medios para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de manera virtual, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31fd13be1a900d4778a4cdb31acd4bfca6f87c2b202c725e451809780ce2021

Documento generado en 18/01/2021 06:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 03 DE 19 DE ENERO DE 2021

XGB

RADICADO: 2019-00781

349

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 348 folios. Bucaramanga 18 de enero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, a lo informado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y a lo solicitado a través de apoderado judicial, por la entidad New Credit S.A.S en escritos anteriores, el Juzgado:

1. Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia MERCEDES CASTELLANOS ARIAS aceptó el cargo de liquidadora para el cual fue designada, la REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de enero de 2020 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólense el término respectivo, conforme a lo indicado en la citada providencia.

2. Pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por la DIAN esto es: “*En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que, verificados los archivos y demás controles existentes en la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, **NO** se encontraron obligaciones fiscales vigentes pendientes de pago, a cargo del contribuyente **EDUARDO ALEXIS GUTIERREZ SAAVEDRA** con **NIT 13.740.559**. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de practicar Inspecciones Tributarias y Liquidaciones Oficiales, sobre las declaraciones privadas presentadas por el mencionado contribuyente. En el evento de que el deudor se encuentre **OMISO** ó corrija sus declaraciones privadas ò la DIAN determine un mayor valor a pagar, deberán reconocerse y cancelarse preferentemente como Gastos de administración, los mayores valores liquidados como consecuencia de la corrección*”.

3. Niega la solicitud de reajuste de honorarios elevada por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS por las siguientes razones:

- El numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 “Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
- Los bienes objeto de liquidación dentro del presente trámite y que fuese relacionados por el deudor EDUARDO ALEXIS GUTIERREZ SAAVEDRA en su solicitud de trámite de negociación de deudas son: celular huawei avaluado en la suma de \$800.000.00 y los ingresos como producto de su actividad como Dragoneante que ascienden a la suma de \$2.812.973.
- Los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica con los que se pretende el saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores a través de la recomposición de la totalidad de su patrimonio, como prenda general de sus obligaciones, por lo que no resulta viable incluir dentro del activo liquidable, como lo pretende la liquidadora, los créditos relacionados por el deudor y que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

350

constituyen la base para el adelantamiento del trámite, pues a más de lo anterior, los mismos hacen parte del pasivo y no del activo liquidable.

- Así las cosas, la suma que como honorarios a la liquidadora fue fijada por este Despacho se encuentra dentro de los parámetros establecido por la normativa en cita y por lo tanto no hay lugar a ajustarlos.

4. Comoquiera que al profesional del derecho MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ mediante auto de 27 de enero de 2020 ya le fue reconocida personería para actuar en nombre de la entidad acreedora Sociedad New Credit S.A.S., en el momento procesal oportuno, se **ordena tener en cuenta el crédito** que a favor de dicha Sociedad tiene el deudor EDUARDO ALEXIS GUTIERREZ SAAVEDRA (fls. 307-312) y, en consecuencia, se tiene como parte –acreedor- dentro del presente proceso a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe70eda345716f3b25e09e36ed208616eb1c010c18be17fbf32a2751769bb021

Documento generado en 18/01/2021 10:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 03 DE 19 DE ENERO DE 2021

RADICADO: 2020-00249-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 148, 5 y 23 folios. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en providencia de 07 de diciembre de 2020, mediante la cual DIRIMIÓ el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Promiscuo Municipal de Palma del Socorro- Santander, en el sentido de declarar que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE**

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
 2. Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en los Decretos 1073 de 2015 y 806 de 2020, y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado, dispone:
 - 2.1. ADMITIR la demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA promovida a través de apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ.
 - 2.2 TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
 - 2.3. Notificar este auto a la parte demandada, para dicho efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN GONZALEZ DE SANCHEZ, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparezcan, les será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.
 - 2.4. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, en virtud de lo previsto por el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015.
 - 2.5. En cumplimiento de la preceptiva que contiene el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015 y el artículo 171 del código general del proceso, se ORDENA la práctica de inspección judicial sobre el predio denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, ubicado en la vereda la Cusillada, del municipio de Palma del Socorro, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-32620 de propiedad de la señora María Carmen González de Sánchez Q.E.P.D.
- Para lo anterior, SE COMISIONA al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMA DEL SOCORRO SANTANDER- REPARTO**, para que, en el menor tiempo posible fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.
- 2.6. **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-32620. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro-Santander, para que, proceda a su inscripción, siempre que el bien

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 03 DE 19 DE ENERO DE 2021

XGB

pertenezca a la María Carmen González de Sánchez Q.E.P.D y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiese

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto único reglamentario 1073 de 2015, AUTORIZAR la consignación anticipada correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por el valor de \$22.954.636, la cual debe dejarse a disposición de este despacho judicial, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos judiciales, Código No. 80012041008.

2.8. Con fundamento en el artículo 7° del decreto 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

2.9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 56 de 1981, AUTORIZAR el acceso hasta la franja de servidumbre, utilizando las vías internas del predio o en caso de requerirse, acondicionar las vías transitorias para el ingreso del personal, maquinaria y equipo, siempre y cuando sea imposible acceder por la misma franja de servidumbre otorgada y ejerciendo vigilancia, conservación y mantenimiento del predio. Y con la salvedad que, en todo caso, se indemnizará a la parte demandada por las afectaciones que se pudieren causar con el uso de dichas áreas.

2.10. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este proceso expida el certificado de defunción de la señora María Carmen González de Sánchez quien en vida se identificó con la cédula No. 28172106.

2.11. RECONOCER personería a los abogados DIANA MARCELA CESARINO VARGAS y OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4° del artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb26ff072bead3d66eba9a79f2e0de0a691cbc00509e3b412d64291dac8c249c

Documento generado en 18/01/2021 06:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00255-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 23 folios, con el informe que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Restado Civil al oficio 1029 de 28 de septiembre de 2020, librado como ocasión a la prueba de oficio decretada en auto de la misma fecha. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial anterior, lo manifestado por la parte interesada en escrito visible a folio 23 y comoquiera que la prueba de oficio decretada aún no se ha presentado, el Juzgado APLAZA la audiencia programada para el próximo 19 de enero de 2021. En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 2:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso.

En los mismos términos referidos en auto de 28 de septiembre de 2020, se hace saber a la parte interesada y a su abogada, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bad38c1a03f74dd845b7ce1a81273df6c89a2e7eab3096b2dd8b3c03e0343b

Documento generado en 18/01/2021 06:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>